

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora jueza, informándole que se allegó oficio No. 1911 de fecha 3 de julio de 2020 procedente del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dando respuesta al oficio No. 553 de fecha 11 de marzo de 2020, expedido por el juzgado. Manizales, 28 de julio de 2020.

Lina María Naranjo Cardona

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicado: 17001-40-03-008-2019-00761-00
Inter. 675

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio No. No. 1911 de fecha 3 de julio de 2020 procedente del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales.

Ahora bien, procede el despacho a resolver la solicitud la medidas cautelares innominadas presentada por la parte actora, respecto de decretar la suspensión de la diligencia entrega del bien inmueble del proceso, dentro del proceso DIVISORIO que cursa en el juzgado doce civil municipal promovido por el señor JOHN AURELIO VALLEJO contra la señora MARÍA ROSAURA MORALES.

Las medidas cautelares innominadas han sido definidas por el legislador¹ como aquellas no consagradas expresamente en la norma, pero que se encuentran razonables para la proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las posibles consecuencias que llegaren a causar en razón del trámite procesal, entre otros.

Para decretar esta clase de medidas el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

El Dr. Marco Antonio Álvarez en el módulo² Las Medidas Cautelares En El Código General – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla del Proceso se pronunció sobre estas así:

“Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que

¹ Art. 590 del Código General del Proceso

² Páginas 84 a 92

la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el "pago provisorio", pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase "cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable".
(...)

Ahora bien, para decretar las medidas cautelares a las que se refiere esta norma, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber:

- a) Debe solicitarse por el demandante...*
- b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela, como ya se explicó...*
- c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes...*
- d) Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...*
- e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho...*
- f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la medida cautelar de suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble denominado "La Góndola" con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-34214, ordenada dentro del proceso DIVISORIO con radicado 2017-00619 y tramitado ante el Juzgado Doce Civil Municipal a instancia del señor JOHN AURELIO VALLEJO contra la señora MARÍA ROSAURA MORALES, se fundamenta en el literal c del artículo 590 del Estatuto Procesal General, pues lo pretendido por el actor es que se decrete la misma, argumentando no hacer nugatorios los efectos del proceso que nos ocupa.

De las pruebas adosadas al de marras, se tienen las siguientes actuaciones:

- 1.** Ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales se tramita un proceso Divisorio con radicado 2017-00619 a instancia del señor John Aurelio Vallejo contra María Rosaura Morales.
- 2.** Mediante auto interlocutorio No. 1516³ de fecha 17 de julio de 2018, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales decretó la división ad-valorem del bien inmueble denominado La Góndola, con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-34214 y ubicado en el paraje o vereda "Cuchilla de la Santa" del Municipio de Manizales y ordenó llevar a cabo el remate y el secuestro del bien en mención.
- 3.** El día 30 de octubre de 2018 se realizó diligencia de secuestro del bien inmueble en acatamiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal y no se presentó oposición alguna.
- 4.** El demandante JUAN DIEGO RAMÍREZ HERNÁNDEZ solicitó ser tenido como litisconsorte cuasinecesario en el proceso divisorio, pero el Juzgado despachó desfavorablemente la súplica.
- 5.** El día 2 de abril de 2019 el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales realizó audiencia de remate y adjudicó el inmueble al señor Jhon Aurelio Vallejo Holguín;

³ Fls. 44 a 49, C. 2

posteriormente, el día 8 de mayo el Juzgado Doce Civil Municipal aprobó la diligencia de remate.

6. El día 24 de septiembre el juzgado de conocimiento del proceso divisorio ordenó la entrega del inmueble rematado.

7. Dentro del proceso divisorio, el señor JUAN DIEGO RAMÍREZ HERNÁNDEZ no solicitó se declarara que tenía la posesión material del inmueble objeto de este asunto de conformidad con el artículo 8o del artículo 597 del C. G. P.

8. El demandante ha presentado varias acciones de tutela con el fin de que se suspenda la diligencia de entrega del bien inmueble, entre las que se tienen:

a. 2019-330, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, se negó por improcedente.

b. 2020-027, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito y se rechazó por improcedencia y temeridad.

Visto lo anterior, es evidente que sobre la petición de suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la pertenencia se han emitido varios pronunciamientos negando la misma.

Ahora, con la cautela solicitada lo que se pretende es que si la sentencia dictada por este Juzgado resultare favorable a las pretensiones de la demanda, sus efectos no se tornen ilusorios; pero no se puede pasar por alto que para la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega de bien inmueble, el demandante tenía la oportunidad de oponerse a la diligencia de secuestro del bien ordenada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, lo que no se hizo, tal y como lo dispone el artículo 596 del CGP, en estos términos:

“A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. (...).”

De lo anterior, se desprende que el actor debía oponerse a la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble y no esperar a la diligencia de entrega para efectuar pronunciamientos.

Ahora, haciendo uso de una medida cautelar no puede proceder el Juzgado a invadir la órbita del Juez natural en el proceso Divisorio, cuando la parte demandante contó en su momento para ejercer las acciones legalmente establecidas en aras de proteger sus derechos sobre el bien, como poseedor que se dice ser en este proceso, pero no lo hizo; a más de que operadores judiciales en sede de tutela han negado la

solicitud de suspensión de la diligencia de entrega, por encontrarse la misma improcedente.

En conclusión, la medida cautelar innominada no cumple con los requisitos que le son propios, tales como razonabilidad, en función de sus fines, teniendo en cuenta que a la misma se contraponen el trámite de un proceso Divisorio, dentro del cual tuvo la oportunidad el aquí demandante de ejercer sus derechos; y, en relación con lo anterior, no resulta clara la apariencia del buen derecho.

Aunado a ello, es claro que la medida debe ser proporcional, lo cual en este caso no se da, porque se enfrenta a los derechos de quienes actuaron en el proceso divisorio, y en especial del rematante dentro del mismo, quien adquirió el bien luego de agotadas las etapas procesales pertinentes; esto, luego de zanjado cualquier derecho de un poseedor, ante la ausencia de oposiciones por parte de interesado en tal calidad.

Como acotación final, tampoco la parte demandante acató la regla 2ª del art. 590 del C.G.P..

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto la medida cautelar innominada, requerida dentro de este proceso **VERBAL DE PERTENENCIA (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio)**, instaurado por el señor **JUAN DIEGO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en contra del señor **JHON AURELIO VALLEJO HOLGUÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL CARMEN NOREÑA TOBON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef611a89716d16b14fccf037f9f5ee84bf8168cc0b7c95cbc6474e7155854e17

Documento generado en 28/07/2020 03:21:13 p.m.